En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., R. H. c/T. M. T. S.A. S/DEMANDA LABORAL", expte. nro. 597 año 2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4753/2008), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 267), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 229/244 vta.? y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 229/244vta. es apelada por la demandada a fs. 247, de conformidad con el informe de fs. 249/252, siéndole contestado por su oponente a fs. 254/256.

A la opinión de la demandada, expresada en el p. II-1 de su contestación, tras analizar la fundamentación de la queja de la recurrente, vale recordar que tal como lo he sostenido en situaciones análogas, aunque el memorial presentado por la recurrente no desarrolla una línea expositiva que refute, punto por punto, las apreciaciones efectuados por el a quo, no caben dudas que las críticas allí vertidas se dirigen a cuestionar los fundamentos del decisorio alegándose errónea

apreciación probatoria. En virtud de ello, por aplicación de la garantía constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva y del principio *in dubio por actione*, corresponde tener por fundado el recurso y, en consecuencia, analizar los agravios tal como se ha expuesto.

Es cierto que ha quedado plenamente acreditado que a partir del 01/10/2007 el accionante no presto tareas para la accionada y motivo con su conducta las intimaciones cuya instrumentación obra autenticada en autos, pero también obra el rechazo, justificación por tales ausencias y reiterada intimación a la remoción de los obstáculos que lo impedían, sin la correspondiente respuesta hasta el vencimiento del plazo otorgado para efectivizar la ruptura justificada del vínculo a modo de despido indirecto sin que pueda enervarlo el tardío reconocimiento de las razones alegadas por la actora y desoídas por la demandada(ver instrumento de fs. 20).

Tal realidad torna irrelevante el resto del discurso.

En cuanto a la segunda cuestión de tomarse en consideración el aspecto subjetivo a los fines de la multa que dispone la norma en cuestión, con lo dicho precedentemente basta para rechazar la queja, ello sin perjuicio que en reiterados fallos se lee que las condiciones para que se condene al pago de la indemnización prevista en el art 2 de la ley 25323 son dos, en primer lugar que la actora hubiera intimado a su empleadora para que le abonaran las indemnizaciones propias del distracto y en segundo lugar que ante la conducta reticente de ésta, la trabajadora deba iniciar las actuaciones judiciales tendentes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente(ver v. gr. CNAT Sala VII Expte nº 25449/01 sent. 37540 19/5/04 "Medina, Edith c/ Promotion & Fun SA s/ despido" publicado en http://ar.vlex.com/vid/nacional-apelaciones-trabajo-sala-vii-n-19-35206846)
siendo que ambos aspectos se verifican en autos lo cual autoriza a desestimar el agravio y consecuentemente rechazar el recurso interpuesto en todas sus partes debiendo soportar las costas de la alzada. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y en consecuencia se mantiene firme el fallo de fs. 229/244vta. en cuanto fue motivo de agravios, costas a la recurrente, difiriéndose la regulación e honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante, a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia del recurso

La parte apelada ha denunciado la insuficiencia del recurso; de modo tal que corresponde en primer lugar dar tratamiento a tal cuestión toda vez que, de prosperar, cierra la suerte del embate recursivo.

El colega preopinante ha adelantado el criterio amplio al que invariablemente ha adherido esta Sala. en salvaguarda de principios de mayor jerarquía (art. 18 Const. Nac., art. 44 Const. Pcial.). Por lo tanto, sin perjuicio de la debilidad de los fundamentos articulados en la expresión de agravios, es procedente su tratamiento si se advierte el mínimo agravio. Más aun teniendo presente que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesa, debe optarse por tenerla por satisfecha (cfr.autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Con base en estas consideraciones corresponde adentrarse en el análisis de las cuestiones sometidas a revisión.

3. Tratamiento de los agravios

La demandada cuestiona la justificación del despi-do indirecto dispuesto por la trabajadora mediante argumentos que tienen mucha adjetivación y poca sustancia.

En efecto, la recurrente sostiene que se encuentra perfectamente acreditado que la trabajadora no prestó tareas para la demandada desde el 1/10/2007, endilgándole

una “maliciosa estrategia” consistente en “crear” un conflicto con “evidentes ardides”, todo ello para “obtener algún rédito” de la desvinculación.

Por supuesto ninguna de estas severas imputaciones se infiere del material colectado en la causa y por lo demás –en lo que aquí interesa- son insuficientes para quebrar el razonamiento lógico en el que se sustenta el fallo para justificar la decisión de la trabajadora; ello tanto del vista de forma como de fondo.

En orden al primer aspecto, señalo que la extemporaneidad de la decisión –por prematura- que se pregona, en el memorial, no ha quedado configurada como lo sostiene con motivación suficiente –y no impugnada la jueza de grado.

A mayor abundamiento destaco que la secuencia de intimaciones puntualmente detallada por la jueza de grado, que dio sustento al juicio de oportunidad de la decisión adoptada por la trabajadora, es fácilmente comprobable puesto que las respectivas cartas documentos enviadas por la trabajadora obran a fs. 64/67 y las fechas de envío y recepción fueron corroborados por el informe de Correo Argentino de fs. 127.

Superado tal aspecto en orden a la injuria denunciada por la trabajadora, señalo que esta plenamente acreditada a partir de las contestaciones de la empresa a las intimaciones cursadas. En efecto, la mentada trama revela que no estamos frente a un supuesto de inasistencias sino de falta de dación de tareas por ausencia de la debida diligencia de la empleadora. Este argumento nuclear de la jueza no fue rebatido mediante una critica concreta y razonada; huelga señalar que la afirmación de que la empleada “no hizo ninguna gestión personal tendiente a la obtención de tareas por parte de la empleadora”, no sólo no tiene correlato con los hechos probados de la causa sino que además no tiene sustento legal alguno. Ello por cuanto, la dación de tareas es un deber de la empleadora (art. 78 LCT).

Por las razones dadas propongo el rechazo del primer agravio.

- La multa del artículo 2 de la ley 25323.

El siguiente agravio deber ser tratado, en función de la solución que venimos proponiendo para el anterior.

Es nutrida la jurisprudencia de esta Sala, en consonancia con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, respecto a la procedencia del agravamiento indemnizatorio cuando se reúnen los presupuestos esenciales que le dan andamiaje

al instituto. Así debo señalar el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma es la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.- y la debida intimación de pago en los términos de la ley 25323; extremos que concurren en el caso bajo examen –cf. Carta documento de fs. 29-.

El carácter indirecto del despido no impide la procedencia de la multa puesto que como ha señalado nuestro máximo tribunal provincial con cita de la calificada doctrina, el agravamiento es procedente tanto cuando el trabajador es despedido sin causa o es impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador y hubiere intimado fehacientemente para que las indemnizaciones le fueran abonadas íntegramente (STJ Chubut, 22/8/2005, Sent. Def. N°8/2005).

Los argumentos dados demuestran la improcedencia de este agravio de modo tal que propugno su rechazo.

4. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de fijan de conformidad con las previsi5 de la ley arancelaria y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo que los mismos sean fijados a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en el 30% de los que les corresponda en la instancia de grado y los correspondientes a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., en forma conjunta en el 25% de los que le corresponden por su labor en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 247; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 229/244, en todas sus partes.

2º) Costas de esta instancia a la demandada.

3°) Regular los honorarios profesionales interviniente conforme el considerando respectivo.-

4°) De forma

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 247; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 229/244, en todas sus partes.

2º) Costas de esta instancia a la demandada.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en el 30% de los que les corresponda en la instancia de grado y los correspondientes a los Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., en forma conjunta en el 25% de los que le corresponden por su labor en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”